

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000185**  
PAGINA WEB

Señor(a)  
**PROPIETARIO FINCA LA GLORIA N°3**  
**VEREDA EL ESPINAL**  
**MALAMBO - ATLANTICO**

**Actuación Administrativa:** Resolución No. 0000975 del 2015 sin Expediente

**REF:** Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG124040585CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)

Acto Administrativo a notificar:	Resolución No. 0000975 del 31 de Diciembre de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>PROPIETARIO FINCA LA GLORIA N°3</b>

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 12 JUL. 2016 hasta las 5.00 p.m., del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

  
**Proyecto: Jairo Pacheco**  
**Superviso: Kareem Arcon**  
**Reviso: Liliana Zapata**



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla (Atlántico), 04 FEB. 2016

G.A.

000641

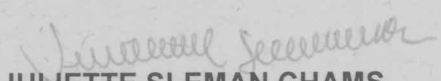
Señor(a):  
**PROPIETARIO FINCA LA GLORIA N° 3**  
Vereda El Espinal  
Municipio de Malambo (Atlántico)

Referencia: Resolución N° 0000975

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 de Barranquilla Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp.  
Proyectó: Mauricio Acosta  
Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario



Calle 66 No. 54 - 43 \* PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia  
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co

18 ABR 2016

PROYECTO: 0000975  
FECHA: 04 FEB 2016  
MUNICIPIO: MALAMBO  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla (Atlántico), 04 FEB. 2016

G.A.

000641

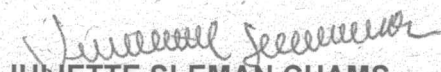
Señor(a):  
**PROPIETARIO FINCA LA GLORIA N° 3**  
Vereda El Espinal  
Municipio de Malambo (Atlántico)

Referencia: Resolución N° 0000975

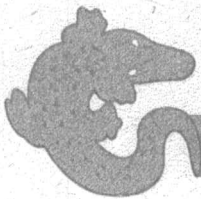
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 de Barranquilla Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp.  
Proyectó: Mauricio Acosta  
Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000975 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO DE LA FINCA LA GLORIA NO 3 UBICADA EN LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

La Alcaldía del Municipio de Malambo, Atlántico presentó queja el día 22 de septiembre de 2015 bajo el radicado No. 008758, por la disposición de jamiche de arroz y quema a cielo abierto en el predio denominado Finca La Gloria.

En atención a la queja presentada por la Alcaldía del municipio de Malambo, funcionarios de la CRA realizaron el 28 de Septiembre de 2015 visita en el predio Finca la Gloria No. 3 ubicado en la Vereda El Espinal del Municipio de Malambo; de la visita antes señalada surgió el Informe Técnico No. 0001221 de fecha 15 de octubre de 2015 en el cual se destaca lo siguiente:

*"17. OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:*

*Se realizó visita técnica para evaluar la queja de la Alcaldía de Malambo*

*19.1 se evidencia disposición de jamiche de arroz a cielo abierto en los predios de la finca la Gloria*

*19.2- En el momento de la visita se evidencia quema a cielo abierto del jamiche de arroz y de igual manera se evidencian cenizas provenientes de quemas anteriores de jamiche de arroz.*

*19.3- Se evidencia contaminación atmosférica por la quema del jamiche de arroz*

*19.4 el área aproximada de disposición del jamiche de arroz es de una (1) hectárea.*

*19.5- Según declaraciones del propietario de la Finca la Gloria No. 3 el jamiche es llevado en camiones que al parecer provienen de la empresa granos y cereales de Colombia S.A..*

*19.6- (...)*

*19.7- estas quemas a cielo abierto de jamiche de arroz podrían ser foco de posibles incendios forestales.*

*19.8- El almacenamiento del jamiche de arroz a cielo abierto lo hace propenso a dispersarse por toda el área circundante*

*19.9 el jamiche de arroz presenta entre sus potenciales usos el de alimento para animales razón por la cual se puede convertir en un foco de insalubridad para la comunidad estudiantil y personas de la comunidad."*

De lo expuesto se puede concluir que el propietario de la finca la gloria ubicada en la Vereda El Espinal del municipio de Malambo, se encuentra realizando actividades de disposición de residuos sólidos sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas en la normatividad ambiental vigente, además de realizar actividades prohibidas por el decreto 1076 de 2015 como son la quemas a cielo abierto.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000975 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO DE LA FINCA LA GLORIA NO 3 UBICADA EN LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo"*.

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, su artículo 8 establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000975 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO DE LA FINCA LA GLORIA NO 3 UBICADA EN LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Añade, la Corte en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

(...)”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.13. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MAVDT señaló respecto a la quema a cielo abierto lo siguiente:

*“Queda prohibido dentro del perímetro urbano ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en zonas aledañas que la autoridad competente, la quemas abiertas.*

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas para sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas que no causen molestia a los vecinos.”*

El almacenamiento y disposición de residuos sólidos se encuentra reglamentado en el artículo 2.3.2.2.2.16 el cual señala:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000975 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO DE LA FINCA LA GLORIA NO 3 UBICADA EN LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**

*“Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la y la presentación de residuos sólidos:*

1. *Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipio o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.”*

Respecto al almacenamiento de materiales aprovechables el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.2.8.83 estableció:

*“El almacenamiento de materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deberán almacenarse de tal manera que no afecten el entorno físico, la salud humana, y la seguridad; por lo tanto deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados, se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura.*

Y sobre la protección al medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011 se pronunció de la siguiente manera:

*“ (...)Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos.*

*En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas.*

(...)

*El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°:

2015

00000975  
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO DE LA FINCA LA GLORIA NO 3 UBICADA EN LA VEREDA EL ESPINAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados".

En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

(...)"

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que artículo 13 ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de